

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Gajates, provincia de Salamanca, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existe la siguiente:

Colada calzada de Pedraza de Alba: Anchura, 15 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 6 de agosto de 1968 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para modificar, por adición, la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo;

Resultando que como consecuencia de los trabajos efectuados para la clasificación de las vías pecuarias en varios términos municipales de la provincia de Toledo se vino en conocimiento de la existencia de una vía pecuaria «necesaria» que naciendo en el término municipal de Los Yébenes, atraviesa los de Retuerta de Bullaque y Navas de Estena, atravesando toda la jurisdicción de este último hasta llegar al límite de Hontanar. La misma vía pecuaria aparece nuevamente, también clasificada como «necesaria» y siempre unida al camino llamado de Navas de Estena a Navalucillos, en este último término, por donde continúa. Ello llevó al convencimiento de que dicha vía pecuaria forzosamente habría de atravesar la jurisdicción de Hontanar, por lo que la Dirección General de Ganadería dispuso en 31 de mayo de 1966 la realización de los pertinentes trabajos que se llevaron a cabo por un Perito Agrícola de la Sección de Vías Pecuarias, designado al efecto, bajo la dirección técnica del Ingeniero Agrónomo de la misma Sección don Manuel Martínez de Azagra;

Resultando que la existencia de tal vía pecuaria fué reconocida por las autoridades locales del término en la reunión convocada el día 9 de junio de 1966; las cuales, por otra parte, solicitaron fuesen devueltas a su condición de «necesarias» las coladas denominadas «de la Rosa de la Cruz», «de la linde de Navahermosa, desde el camino de la Fuente del Tesoro hasta el Collado de la Madroña», «de La Moraleja» y «del Risco de los Panes», todas las cuales aparecían en la Real Orden de 6 de junio de 1925 clasificadas como «innecesarias», pero sin que hasta la fecha hubiesen sido deslindadas y enajenadas a terceras personas;

Resultando que redactado en el sentido indicado el oportuno proyecto de modificación, fué enviado a exposición pública o informe de las autoridades locales y de la Jefatura Provincial de Carreteras quienes la devolvieron con su conformidad;

Resultando que en dicho período de exposición al público se presentó escrito de don Carlos Bravo Díaz-Cañedo, en nombre y representación de «La Torre, S. A.», oponiéndose al reconocimiento de la existencia de la vía pecuaria de referencia, que es la denominada «Vereda del Molinillo o de Navas de Estena», la cual se hace discurrir por una finca propiedad de la citada Compañía cuando, en realidad—dice—nunca ha estado atravesada por la misma, según se desprende de sus títulos de propiedad y de la falta de signo alguno que acredite tal existencia;

Resultando que el Perito Agrícola autor del proyecto, don Aricato de Haro Martínez, informó la citada reclamación en el sentido de que la existencia de la vía pecuaria controvertida quedaba demostrada claramente con las razones expuestas en la Memoria del proyecto y por las manifestaciones de las autoridades locales en tal sentido, pues la Hermandad Sindical indica en su informe que la misma cruza dicha finca y por ella pasan recuas de burros, hatos de bueyes y ovejas, con lo que contradice varios de los puntos en que se basa la reclamación; por otra parte, la vereda coincide exactamente con el camino de Navas de Estena a Navalucillos, el cual figura en los mapas del Instituto Geográfico y Catastral, sin que sirva de prueba alguna en contrario el hecho de que en la escritura de compra de la finca no se haga alusión a ninguna vía pecuaria que discurra dentro de sus lindes ya que se trata, no de una servidumbre, sino de un bien de dominio público;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, director del proyecto, hizo suyo el citado informe, proponiendo fuese aprobada la modificación de la clasificación en la forma descrita;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Real Orden de 6 de junio de 1925;

Considerando que la presente modificación de la clasificación ha sido proyectada como consecuencia de los trabajos llevados a cabo en términos limítrofes, que vinieron a poner de manifiesto la existencia en el de Hontanar de una vía pecuaria que no había sido recogida en el proyecto que sirvió de base para la clasificación de las existentes en dicho término;

Considerando que la misma ha merecido informe favorable de las autoridades locales y provinciales interesadas;

Considerando que la reclamación formulada por don Carlos Bravo Díaz-Cañedo, en nombre de «La Torre, S. A.», contra la clasificación dentro del término de la vereda «del Molinillo o de Navas de Estena», no puede ser tomada en consideración por las razones y circunstancias que se recogen y valoran en el penúltimo de los resultandos de la presente Orden;

Considerando que aceptando las razones alegadas por las autoridades locales se vienen a declarar «necesarias» aquellas vías pecuarias que en la clasificación del año 1925 fueron reputadas de «innecesarias», si bien, no obstante, nunca fueron objeto de deslinde ni de posterior enajenación, por lo que no perdieron su condición de bienes de dominio público;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento ha resultado:

Primero.—Aprobar, desestimando la reclamación formulada por «La Torre, S. A.», la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hontanar, provincia de Toledo, por adición de la denominada vereda del Molinillo o de Navas de Estena, que, con una anchura en todo su trazado dentro del término de 20,89 metros, se declara vía pecuaria necesaria. Su recorrido, dirección y demás características figuran en el proyecto de modificación de la clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto la afecta.

Segundo.—Declarar vías pecuarias «necesarias» en todo su recorrido dentro del término, las denominadas «Colada de la Rosa de la Cruz» «Colada de la linde de Navahermosa desde el camino de la Fuente del Tesoro hasta el Collado de la Madroña», «Colada de la Moraleja» y «Colada del Risco de los Panes», todas las cuales aparecían como «innecesarias» en la clasificación de las vías pecuarias del término, aprobada por Real Orden de 6 de junio de 1925; que, con excepción de las presentes modificaciones, continuará vigente en su integridad.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 26 de julio de 1968 por la que se concede a S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas (SACEM) el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias y piezas por exportaciones, previamente realizadas de máquinas-herramientas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM), solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de primeras materias y piezas de hierro fundido por exportaciones previamente realizadas de máquinas-herramientas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «S. A. Constructora Española de Máquinas-Herramientas» (SACEM), con domicilio en Villabona (Guipúzcoa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de acero especial no aleado (partida arancelaria 73.10 A), acero fino al carbono (partidas arancelarias 73.15 B-1-c-2 y 73.15 B-2-c-2) y piezas de hierro fundido (partida arancelaria 84.48 B), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de máquinas-herramientas de precisión, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada mandrinadora SACEM MS. 45 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 128 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 153 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 149 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 80 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 2.340 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM MS. 60 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 260 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 302 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 297 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 146 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 3.690 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM MS. 80 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 547 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 652 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 646 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 348 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 7.650 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM MS. 110 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 1.016 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 1.225 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 1.213 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 608 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 17.100 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM MS. 130 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 144, 1.016 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 1.225 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 1.213 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 608 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 18.900 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM B. 75 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 328 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 402 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 390 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 200 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 6.120 kilogramos.

Por cada mandrinadora SACEM Z 8002 exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 107 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 129 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 126 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 63 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 2.430 kilogramos.

Por cada cepillo vertical SACEM SCV exportado podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 47 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 57 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 52 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 29 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 1.125 kilogramos.

Por cada cepillo vertical SACEM CV 400 exportado podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 212 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 326 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 333 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 199 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 3.600 kilogramos.

Por cada cepillo vertical SACEM CV 600 exportado podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 497 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 581 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 598 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 304 kilogramos y piezas de hierro fundido, 7.650 kilogramos.

Por cada fresadora FVS 5 SACEM exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 377 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 449 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 155, 460 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 229 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 6.300 kilogramos.

Por cada fresadora FHS 5 SACEM exportada podrán importarse: Acero especial no aleado en barra calibrada F. 114, 373 kilogramos; acero fino al carbono en barra calibrada F. 512, 446 kilogramos; acero aleado de construcción en barra lamina-

da F. 155, 462 kilogramos; acero aleado de construcción en barra laminada F. 521, 209 kilogramos, y piezas de hierro fundido, 6.165 kilogramos.

Dentro de estas cantidades, se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100 para los aceros y el 25 por 100 para el hierro fundido, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida 73.03 A-2, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de enero de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. Ysasi-Ysasmendi.

Imo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 23 de agosto de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	69,536	69,746
1 Dólar canadiense ....	64,824	65,019
1 Franco francés nuevo ....	13,980	14,022
1 Libra esterlina ....	166,062	166,563
1 Franco suizo ....	16,162	16,210
100 Francos belgas ....	138,905	139,324
1 Marco alemán ....	17,295	17,347
100 Liras italianas ....	11,192	11,225
1 Florin holandés ....	19,147	19,204
1 Corona sueca ....	13,479	13,519
1 Corona danesa ....	9,256	9,283
1 Corona noruega ....	9,735	9,764
1 Marco finlandés ....	16,639	16,689
100 Chelines austriacos ....	269,472	270,285
100 Escudos portugueses ....	242,710	243,442